Año económico de 1879-80. Viérnes 31 de Octubre. Núm. 104.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Semáforo de Tarifa.—*Algeciras* 27, 7'10 *m.*—*San Fernando.*—Semáforo.—Ministro *Marina* á Capitan general Departamento, Comandante de Marina:

«Desemboca Escuadra Real española.»

Semáforo.—*Tarifa* 27, 8'30 *m.*—Ministro *Marina* á Presidente Consejo *Ministros*:

«S. M. el Rey sin novedad en su importante salud. La Escuadra fondeará en *Cádiz* esta tarde.»

Cádiz 27, 6 *t.*—El Inspector general de los Reales Palacios al Jefe superior del Palacio Real:

«En este momento fondea la Escuadra con gran marejada: Su Majestad sin la menor novedad. Ha dispuesto entrar en Sevilla el 31, saliendo de esta capital á las once y media de la mañana del 1.° de Noviembre.»

San Fernando 27, 7 *t.*—Capitan general Departamento al Subsecretario del Ministerio de *Marina*:

«A las tres y cincuenta tarde dió fondo en bahía la Escuadra española, arbolando la *Numancia* el estandarte Real.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Suscricion destinada al socorro de las familias víctimas de las inundaciones que han tenido lugar en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Ptas. Cts.
SUMA ANTERIOR...	886'79
Ilmo. Ayuntamiento de Orense	500
Ayuntamiento de Arnoya	50
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARBALLINO.	
D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia	5
D. Gumersindo Bujan, Promotor fiscal	5
D. Manuel García, Registrador de la propiedad	5
D. Andrés Alvarez, Médico forense	5
D. José María Rivera, Médico	5
D. José García Espinoso, idem	3'50
D. Venancio Taboada, Farmacéutico	5
D. Camilo Penedo y Fajardo, Abogado	5
D. Jesus García Espinosa, id	5
D. Javier Costa Moure, idem	5
D. Manuel Veleiro Sotelo, id	4
D. Camilo María Ramos, Escribano	5
D. Jesus Alfeirán Taboada, id	5
D. José Alfeirán Pimentel, Procurador	5
D. Vicente Romero Freijedo, id	1
D. Joaquin Rodriguez Nogueiras, id	5
D. Bernardo Castro Alvarez, id	5
D. Tomás Castro Mosquera, id	5
D. Agustin Pereira, Notario de esta villa	5
D. Agústin Rodriguez Alvarez, Notario de Cea	5
D. Luis Calvelo, Juez municipal de esta villa	5
D. Tomás Alvarez Vazquez, su Secretario	5
D. Benito Rodriguez, Fiscal municipal de idem	5
Doña Antonia Hermida, propietaria de Carballino	1
TOTAL...	1546'29

(Se continuará).

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido por D. José Joaquin de la Torre en solicitud de aprovechar unas aguas minero-medicinales que nacen en la márgen derecha del rio Guadazaon, término municipal de Monteagudo, de esa provincia:

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en el tratamiento de ciertas enfermedades.

Vistos la Gaceta y el Boletin oficial en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto del artículo 6.° del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion y del Gobernador, en un todo conformes con el emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Y considerando que se ha llenado por completo cuantos requisitos previene en su capítulo 2.° el citado reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Fuente-Podrida, próximas á la aldea de Yémeda, término de Monteagudo, en esa provincia, y autorizar á D. José Joaquin de la Torre para abrir al público su establecimiento de baños, señalando como temporada oficial desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario y publicacion en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 290).

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos solici-

ten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, S. *M.* el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real órden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la *Comision provincial* los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este *Ministerio* la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el *Alcalde*, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al *Ayuntamiento* la Real órden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar y hechas terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará terminado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real órden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, previniéndole que publique tres veces seguidas en el Boletin oficial de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. *Madrid* 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido por Real decreto de 30 de *Agosto* de 1875 el Sello Real de Castilla, que debe estamparse en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no se introdujo novedad en la forma de satisfacer los derechos de su imposicion, previniéndose que habia de ser en metálico, con las formalidades necesarias para el debido órden en la Habilitacion de dicho Departamento, á quien desde entonces se encomendaba este servicio.

Deseoso el Ministro que suscribe de regularizarlo ya definitivamente, sometiéndolo á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad, que simplificarán sus trámites y harán más fácil en cada caso la justificacion correspondiente, cree que puede reformarse en tal sentido la organizacion establecida, sin duda comprendida hasta ahora entre otras que deja la ley como excepciones de las reglas generales de la contabilidad del Estado, pero digna de someterse á ellas una vez que no existen las razones que pudieron antes aconsejarla.

Fundado en tales consideraciones, el *Ministro* que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfarán en la *Cancillería* del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.° Para la debida justificacion de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesion, cuando esta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse; en los demás casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.° Se procederá á hacer la liquidacion de los fondos existentes en la Habilitacion del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada, se hará entrega inmediatamente en la Administracion económica de la provincia de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquella.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Delgado Campo pidiendo indulto de la pena de ocho meses de arresto mayor que la *Audiencia* de Búrgos le impuso en causa por dos delitos de hurto:

Considerando que la reo ha observado una conducta ejemplar ántes y despues de delinquir; que lleva sufrida la mitad de la condena, y que los objetos hurtados se apreciaron en la insignificante cantidad de 5 reales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1877, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el *Consejo* de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isabel Delgado *Campo* del resto de la pena de ocho meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Alfonso*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco *Aurioles*.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Rodriguez Peral pidiendo que se indulte á su esposa Encarnacion Fernandez Alfieri de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que la *Audiencia* de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que la reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el

informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Encarnacion Fernandez Alfieri del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion, que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por *D.* Jerónimo Blanco y Orteret pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que la Audiencia de esta Córte le impuso en causa por el delito de desórden público:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar ántes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor impuesta á D. Jerónimo Blanco y Orteret en la causa de que vá hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Alfonso.*—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Gaceta núm. 297.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Real órden de 12 de *Agosto* de 1865 dispone que, cuando un empleado de Ultramar se halle en la Península en uso de licencia y sea ascendido en la misma dependencia que sirve, se le considere posesionado de su nuevo cargo para los efectos del cobro de haberes desde el dia en que se le comunique la disposicion que le asciende: y si tuviese que pasar á otra dependencia, que devengue el sueldo en la parte proporcional de derecho en uso de licencia correspondiente al destino anterior mientras no se posesione del cargo que motive el ascenso.

La experiencia ha demostrado que los beneficios de esta disposicion, léjos de servir de estímulo para abreviar el uso de las licencias y volver al desempeño de los destinos, lo ha sido en muchos casos para abusar de las mismas y de las prórogas con objeto de gestionar ascensos que, si se obtienen dentro de la misma dependencia, reportan la ventaja de la posesion inmediata, al propio tiempo que como todo cambio de destino aplazan la vuelta al servicio con el nuevo término de embarque, resultando así de mejor condicion estos funcionarios que los que al ascender se hallan en su puesto, los cuales no pueden posesionarse del empleo á que son promovidos hasta que llegan las órdenes á la provincia y se les pone el «Cúmplase» por el Gobernador general. Enterado de todo S. *M.* el Rey (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto la Real órden de 12 de *Agosto* de 1865, y disponer que los empleados de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península varien de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la isla donde están destinados, sin que esto altere en nada las disposiciones vigentes sobre uso y caducidad de las licencias y derechos durante el disfrute de las mismas.

De la propia Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. *Dios* guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 10 de Octubre de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de....

Gaceta núm. 291.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía; y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la isla de Cuba, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas en cualquiera de las seis provincias de la isla, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley, prévia declaracion del Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision del delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.° del tít. 3.°, y capítulos 3.° y 4.° del Código penal de las Antillas, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá llegado el caso en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirles siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de Autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á última pena.

Art. 6.° Se autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante general, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimoquinto del art. 10 del Código penal citado.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Gaceta núm. 299.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Besalú, provincia de Gerona, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 17 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el *Ayuntamiento* de Besalú, provincia de Gerona, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en instancia de 21 de Diciembre del año anterior solicitó la indicada rebaja fundándose principalmente en que otros pueblos de análogas condiciones salen ménos gravados.

Instruido el oportuno expediente, la *Direccion* general en su informe de 10 de Julio próximo pasado propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene haga posible legalmente acceder á lo pretendido; y teniendo en cuenta además que el cupo que Besalú satisface no es excesivo, sino ántes bien inferior al que con arreglo á la circular de 20 de *Agosto* de 1878 le corresponde; el *Consejo*, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en

su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cantaracillo, Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E, se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cantaracillo, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en instancia de 23 de Diciembre de 1878 solicitó la indicada rebaja fundándose principalmente en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 10 de Julio propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que la poblacion de Cantaracillo, aunque poco, ha aumentado desde 1860; que el referido pueblo está situado en el camino de Avila á Medina del Campo y á un kilómetro de la cabeza de partido, lo que necesariamente debe contribuir al tráfico, favoreciendo el consumo en su consecuencia; y que el argumento alegado por el Ayuntamiento de que Bóveda del Rio, Almar y otros pueblos satisfacen cupos inferiores no es atendible legalmente, porque esto no significa que el encabezamiento de Cantaracillo sea excesivo, sino en todo caso que dichos pueblos están indebidamente beneficiados; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebeja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se promovió el ab-intestado de los Señores D. Vicente Alvarez Robleda y Doña María Manuela Sanz Maldonado, naturales de Villaza, en el partido de Verin y vecinos que fueron en sus dias de esta villa y de Doña Felisa Alvarez de la misma, por el Procurador D. Federico Fernandez, en nombre de Doña Carlota Alvarez Robleda, de esta precitada villa; en vista de lo cual, y por el presente se anuncia la muerte sin testar de los dos primeros señores, llamando á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Viana del Bollo á 25 de Octubre de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.—P. S. M., Mariano Santamaría.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños y en pública y extrajudicial subasta se venderá el dia 28 de Diciembre próximo la Fábrica de hilados y tejidos de algodon, titulada «Galicia Industrial,» cuyos productos son ventajosamente conocidos en el comercio; establecida en la antigua Fábrica de Moneda de Jubia, á seis kilómetros de la ciudad de Ferrol, con todas sus pertenencias consistentes estas en 41 hectáreas y 57 áreas de terrenos cubiertos y descubiertos cerrados por un muro de mampostería, de los cuales los 2.854 metros cuadrados están ocupados por los edificios de habitacion, almacenes y fábrica, y el resto está destinado á pátios, jardines, huertas, alameda, sotos de castaños, prados, montes y pinares y labradios.

El edificio en que se halla establecida la fábrica se ha construido recientemente con todas las condiciones de solidez apetecibles en el solar que ocupaban las antiguas laminerias de cortes y cordoncillo y las dos del estiro, comprendiendo un salon principal de 2.745 metros de ancho por 5.490 de largo y dos accesorios de 7 por 11 metros cada uno en claro y el todo en planta baja, cubierto sobre una armadura de pino tea apoyada en columnas de fundicion.

La maquinaria se halla en marcha regular y constante y en perfecto estado como que se instaló de nueva planta en Febrero de 1878, es toda inglesa, completa y de esmerada construccion y está movida por una turbina de hierro con tuberia del mismo metal; recibe el agua por un canal de 900 metros de largo por nueve de latitud media, y para ello posee una magnífica presa de mampostería concertada con estribos de silleria y su correspondiente casa de compuertas, ladroneras, caldera, canales de desagüe y descarga y todas las demás accesorios, todo perfectamente construido y conservado.

La subasta se verificará en la oficina del Notario D. Anselmo Varela, calle Real núm. 145, en el Ferrol en el dia expresado, y los inventarios y condiciones para su ejecucion se hallan de manifiesto desde esta fecha en el despacho del referido Notario, en donde puede enterarse de estas, y en la fábrica de la marcha de la maquinaria el que desee interesarse en su adquisicion.

Octubre 24 de 1879.—Francisco Barcon y Quevedo.—E. Foch.—Angel Paredes.

GRAN ALMACEN
de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta
DE
RAMON MODESTO VALENCIA.
ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.
VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde e ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MÁQUINAS PARA COSER
DE
LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA
TODOS LOS MODELOS
Á
10 RS. SEMANALES,
SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.
Esta casa vendió en 1878,
356,432 MÁQUINAS,
es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!
por cualquier máquina
10 REALES SEMANALES.

Pídanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañía Fabril SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE. PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados.
VERIN,
MANUEL GOMEZ,
CALLE MAYOR, 27.
CELANOVA.
NIVARDO REQUEIRO,
SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.